



Recurso de Apelación interpuesto por el señor Roger Tito Bejarano Vásquez contra la Resolución de Gerencia N° 2147-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 14 de junio de 2018

Resolución de Superintendencia

N° 849 -2018-SUCAMEC

Lima, 22 AGO 2018

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 11 de julio de 2018 por el señor Roger Tito Bejarano Vásquez contra la Resolución de Gerencia N° 2147-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 14 de junio de 2018; el Dictamen Legal N° 0370-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 20 de agosto de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, de conformidad con el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, una de las funciones del Superintendente Nacional es resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

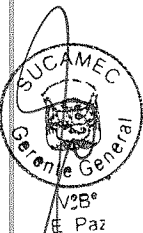
Que, con Expediente N° 201800094592 de fecha 09 de marzo de 2018, el señor Roger Tito Bejarano Vásquez (en adelante, el administrado), solicitó la emisión de licencia inicial de uso de arma de fuego, en la modalidad de defensa personal, a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC);

Que, el 23 de julio de 2015, se suscribió el acuerdo de actualización de utilización del Sistema MSIAP - Módulo de Solicitudes de Información de Antecedentes Penales, entre el Poder Judicial y la SUCAMEC, con la finalidad de promover y fomentar mecanismos de coordinación y colaboración interinstitucional que permitan contribuir a la seguridad ciudadana y orden interno;

Que, a través de la búsqueda realizada en el Sistema MSIAP, se advierte que el administrado registra condena cancelada en el Registro Nacional Histórico de Condenas del Poder Judicial;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 1424-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 16 de abril de 2018, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC), desestimó la solicitud de licencia inicial de uso de arma de fuego, por contar con condena cancelada en el Registro Nacional Histórico de Condenas del Poder Judicial; encomendó a la Unidad Funcional No Orgánica de Arsenales y Verificación de Armas de la GAMAC el cambio de situación de las armas de fuego con registro de serie N° POK5552 y UGV142 de *“Internado Temporal a Internado Definitivo”*; adicionalmente, se encargó la anotación de los datos del administrado en el registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC, de conformidad con el numeral 5.4 del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2017-IN;

Que, con fecha 11 de mayo de 2018, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 1424-2018-SUCAMEC-GAMAC. Al respecto, mediante Resolución de Gerencia N°



2147-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 14 de junio de 2018, la GAMAC desestimó el referido recurso y dispuso confirmar en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 1424-2018-SUCAMEC-GAMAC;

Que, por medio del Memorando N° 2131-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 16 de julio de 2018, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica el recurso de apelación interpuesto por el administrado el 11 de julio de 2018, adjuntando el expediente original;

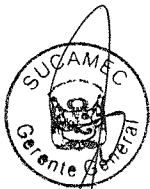
Que, adicionalmente, a través del Memorando N° 2327-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 09 de agosto de 2018, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica el escrito de fecha 09 de agosto de 2018, mediante el cual el administrado presenta su descargo a fin de que le sea otorgada una nueva licencia de arma de fuego;

Que, en atención al artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 122 del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que la resolución impugnada fue notificada al administrado el 19 de junio de 2018, con Cédula de Notificación N° 19950, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por Ley;

Que, el administrado interpone su recurso administrativo contra la Resolución de Gerencia N° 2147-2018-SUCAMEC-GAMAC, alegando que: "(...) *Denegarle la solicitud de licencia para portar armas y cancelarle las ya existentes, significa dejar desprotegido al administrado y dicha desprotección conllevaría a consecuencias más gravosas como la vulneración de sus derechos constitucionalmente protegidos: a la vida, a la integridad física... Nuestra Constitución Política del Perú, contempla en el artículo 44° como uno de los deberes del Estado – Proteger a la población contra las amenazas, contra su seguridad... Es importante indicar que la norma jurídica aplicada al caso concreto, es decir la Ley N° 30299 que establece que para que el solicitante obtenga una autorización o licencia ante la SUCAMEC no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial, sentencia por delitos dolosos, data del 31 de octubre de 2014 y su Reglamento DS N° 010-2017-IN, del año 2017, cuyos efectos deben ser desde el año de vigencia en adelante y no retroactiva... Conforme ha informado el Poder Judicial, en el año de 2007 se condenó al administrado con Condena Suspendida, por delito doloso, sus efectos fueron cumplidos en su totalidad, y en razón de ello, el 15 de diciembre de 2009, el 4to Juzgado Liquidador de Trujillo, resolvió que dicha condena se tenga como Condena no Pronunciada, anulándose los antecedentes penales que dieron lugar (...)*";

Que, en relación a lo alegado por el administrado; respecto a la vulneración de sus derechos constitucionales a la libertad y a la seguridad personal y respecto a que el no otorgar licencia de uso de arma de fuego significaría la desprotección del administrado; se debe indicar que en el presente caso, la GAMAC aplicó la Ley N° 30299 - Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil (en adelante, la Ley N° 30299), y su Reglamento en estricto cumplimiento del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, el cual dispone que toda actuación de la Administración siempre debe estar enmarcada dentro de una norma legal autoritativa que la faculte a realizar determinada acción administrativa, dado que los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que le está expresamente permitido y atribuido por las normas que regulan su competencia, en este caso, por la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, en tal sentido, la validez de toda acción administrativa se encuentra necesariamente vinculada a lo dispuesto en la ley, por lo que una vez que la norma se encuentra vigente (en este caso particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento), toda actuación decisoria de la administración pública se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo tanto no puede dejarse de aplicar la ley o emitir pronunciamiento en sentido contrario a ella, toda vez que la autoridad administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; bajo ese análisis, se desprende que la aplicación del literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, no contraviene o vulnera algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política;





Resolución de Superintendencia

Que, en cuanto a lo referido por el administrado de que *“los efectos de la Ley N° 30299 deben ser desde el año de vigencia en adelante y no retroactiva”*, cabe señalar que en el sustento 11 de la sentencia del Tribunal Constitucional derivada del Expediente N° 0002-2006-PI/TC se establece que: *“en el momento en que una ley entra en vigor, despliega, por definición, sus efectos normativos y debe ser aplicada a toda situación subsumible en su supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad (...)”*. Así tenemos que, para toda consecuencia jurídica se debe tener presente la regulación constitucional sobre la aplicación de las normas en el tiempo, pues ésta de manera general, se encuentra prevista en el artículo 103 de la Constitución en los términos siguientes: *“La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo”*. Además, debe agregarse que el artículo 109 de la Constitución dispone que: *“La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”*;

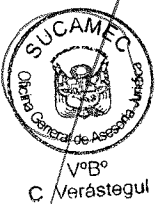
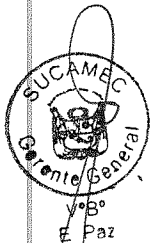
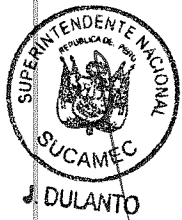
Que, a partir de estas disposiciones normativas se entiende que en materia de aplicación de las normas en el tiempo, en nuestro ordenamiento rige la denominada teoría de los hechos cumplidos, es decir que la ley es obligatoria desde su entrada en vigencia, esto es, desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, y se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, salvo disposición expresa de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte o que permite que la legislación precedente siga produciendo efectos de manera ultractiva. Entonces, como regla general la ley se aplica a los hechos y situaciones que surjan desde que entra en vigencia y también a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes lo que incluye a aquellas, surgidas bajo la legislación anterior y que aún produzcan efectos, salvo que la misma ley establezca algún tipo de excepción, mediante reglas de derecho transitorio, a efectos de facilitar el tránsito de un régimen legal a otro nuevo;

Que, en ese sentido, la Ley N° 30299 dispuso la derogatoria de la Ley N° 25054, según lo previsto en su Única Disposición Complementaria Derogatoria; por lo que al aprobarse su Reglamento, dichos cuerpos normativos entraron en vigencia el 06 de julio de 2016 y 02 de abril de 2017, respectivamente. En virtud de ello, todo procedimiento iniciado a partir de dichas fechas se regirá por la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, con respecto a lo argumentado sobre que *“...el Juzgado Liquidador de Trujillo, resolvió que la condena se tenga como Condena no Pronunciada, anulándose los antecedentes penales que dieron lugar...”*; es necesario señalar que si bien es cierto que la rehabilitación regulada en los artículos 69 y 70 del Código Penal dispone que luego de cumplir la correspondiente sentencia condenatoria se le restituye a la persona sus derechos suspendidos o restringidos por la sentencia, incluyendo el no registro de la pena ni de la rehabilitación en sus certificados de antecedentes penales, judiciales y policiales como efecto jurídico posterior al cumplimiento de toda sentencia condenatoria; también es cierto que **de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 30299, la SUCAMEC se encuentra facultada** para proceder a denegar la solicitud de otorgamiento de licencia cuando el solicitante no cumpla con las condiciones y requisitos establecidos en la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, resulta pertinente señalar que de la normativa aplicable al presente caso, una de las condiciones para el procedimiento de otorgamiento y renovación de licencias es la establecida en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, el cual establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: **“b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena”**;

Que, asimismo, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 (en lo sucesivo, el Reglamento) establece respecto a la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones lo siguiente: *“No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este*



tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC”;

Que, asimismo, el artículo 42 del precitado Reglamento, refiere que “la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento”;

Que, cabe precisar que al administrado se le ha desestimado su solicitud de licencia de uso de arma de fuego por contar con condena cancelada, conforme se observa del Oficio N° 29945-2018-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional de Condenas de la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación del Poder Judicial, de fecha 12 de marzo de 2018, que el administrado figura en el Registro Nacional Histórico de Condenas del Poder Judicial, a raíz de la sentencia condenatoria establecida por el 001° Juzgado Penal Liquidador de Trujillo, de fecha 28 de agosto de 2007; por el delito de Fabricación, Tenencia y Suministro de Materiales Peligrosos y Conducción de vehículos en estado de ebriedad o drogadicción, con pena de prisión condicional de cuatro (04) años (Condena Cancelada);

Que, teniendo en consideración los párrafos precedentes, se desprende que es deber de toda Autoridad Administrativa interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados;

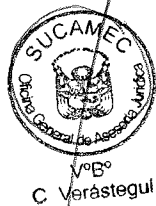
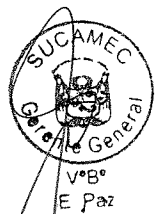
Que, por lo expuesto y al amparo de las normas antes mencionadas, los fundamentos del administrado no resultan atendibles, dado que se encuentra acreditado que cuenta con registro histórico de condena; asimismo, en atención al Principio de Legalidad, es de aplicación obligatoria al presente procedimiento administrativo el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, en cuanto a la condición para la obtención y renovación de licencias, lo cual conforme a lo antes mencionado, no ha sido cumplido por el administrado;

Que, de acuerdo a lo establecido en los numerales 1.1 y 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 sobre principios de Legalidad y Razonabilidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, por lo que la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal;

Que, considerando lo establecido en el Dictamen Legal N° 0370-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 2147-2018-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;





Resolución de Superintendencia

SE RESUELVE:

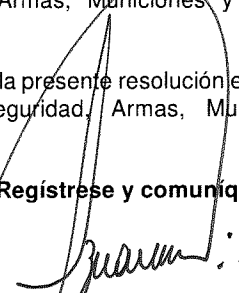
Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor Roger Tito Bejarano Vásquez contra la Resolución de Gerencia N° 2147-2018-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 14 de junio de 2018, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

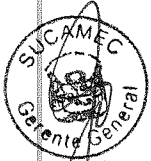
Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en el artículo segundo y tercero de la Resolución de Gerencia N° 1424-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 16 de abril de 2018.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la Sucamec para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.


.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Verástegui